

GUIA DE PREPARATORIO – TEORIA GENERAL DEL PROCESAL Y PROGRAMA ANALITICO.

NOTA: ESTE DOCUMENTO ES UNA GUIA Y NO ES UN MATERIAL EXCLUSIVO DE ESTUDIO

<p>NOCIONES PRELIMINARES</p>	<p>Cualquier sociedad está sometida a ciertas costumbres y reglamentada por normas jurídicas de imperativo cumplimiento por parte de sus asociados. Es por lo tanto, normal y lógico que se presenten conflictos de intereses entre dichas personas y que el Estado, sea en primer lugar, el llamado o el encargado de darles solución y es por ello entonces que el derecho procesal surge como reacción a la forma primitiva de hacerse justicia por propia mano o privada.</p> <p>El derecho procesal es un derecho independiente y autónomo con 3 elementos :</p> <ul style="list-style-type: none">a. La Jurisdicción.b. La Acción.c. El Proceso. <p>NATURALEZA: El derecho procesal constituye hoy una rama propia e independiente del derecho, dotada de sus propios principios fundamentales con un extenso contenido doctrinario; de sus normas se derivan derechos y obligaciones de naturaleza especial.</p> <p>El Derecho Procesal es un derecho público, formal, instrumental, autónomo y de principal importancia, así como de imperativo cumplimiento salvo las excepciones anotadas.</p> <p>IMPORTANCIA: Regula la soberanía del Estado al aplicar la función jurisdiccional, estableciendo el conjunto de principios que deben encausar, garantizar y hacer efectiva la acción de los asociados (personas naturales, jurídicas) para lograr así la protección de todos sus derechos: vida, patrimonio, libertad, cuando estos se vean amenazados o perturbados.</p>
<p>PRINCIPIOS</p>	<p>PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL:</p> <ul style="list-style-type: none">1.-Del interés público o general en el proceso2.-Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional:

	<p>3.- Independencia de la autoridad judicial:</p> <p>4.- Imparcialidad Rigurosa de los funcionarios judiciales</p> <p>5.- Igualdad de las partes ante la ley en el proceso</p> <p>6.- Necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión y la garantía del derecho de defensa.</p> <p>7.- Publicidad del Proceso</p> <p>8.- De la verdad procesal</p> <p>9.- De la Cosa Juzgada</p> <p>PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO:</p> <p>1- Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la Ley.</p> <p>2.- Regla técnica Dispositiva – Inquisitiva</p> <p>3.-Valoración de la prueba por el Juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica.</p> <p>4.- De la Impulsión oficiosa del Proceso</p> <p>5.- De la Economía Procesal</p> <p>6.- Concentración del Proceso</p> <p>7.- De la eventualidad, y/o preclusión</p> <p>8.- De que las sentencias no crean derechos, se limitan a declararlos</p> <p>9.- Regla técnica de la Inmediación</p> <p>10.- Regla técnica de la oralidad y de la escritura</p> <p>11.- Del interés intervenir en el proceso</p> <p>12.- Del interés para pedir o contradecir una sentencia y de la legitimación en la causa</p> <p>13.- Regla técnica de la Impugnación</p> <p>14.- Regla técnica de las dos instancias</p> <p>15.- De la Motivación de las Sentencias</p> <p>16.- De la carga de la prueba</p> <p>17.- De la buena fe y de la lealtad procesal</p>
<p>FUENTES DEL DERECHO PROCESAL</p>	<p>FUENTES DEL DERECHO PROCESAL:</p> <p>1- Producción:</p> <p>Son las que crean el derecho procesal. Naturales – Normas y Preceptos</p> <p>Positivas: Están conformadas por la ley como elemento principal,</p>

por la costumbre y la jurisprudencia como elementos transitorios.

2- De conocimiento:

Son las que el funcionario puede recurrir para informar y desarrollar las funciones propias del cargo, en otras palabras estas fuentes son las que concretizan o materializan la norma.

FUENTES REALES DE DERECHO PROCESAL

No son meras hipótesis como la ley sino que están contenidas en las conductas vivas del grupo social. Tienen tiempo y espacio determinado. Son precisables históricamente; se le llama también fuente material, es decir, son materia concreta que se realiza en forma directa en un grupo social. Es la realidad la que demanda del legislador una respuesta legal. Una correcta técnica legislativa reconoce que es primero el hecho y después la ley. Ejm: el homicidio. En otras palabras o en cierta medida el legislador ideal no hace más que reproducir normativamente la realidad que observa. Así, norma y conducta se integran con los valores del grupo para darle al derecho su verdadera dimensión.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO PROCESAL

Llamamos así a todos los procesos formales que deben observarse so pena de invalidar lo actuado. Una fuente formal de creación de normas de carácter general, impersonal y abstracta es el proceso legislativo.

Ordinariamente se ha señalado a la **doctrina y a la jurisprudencia** como fuente formal del derecho. Según el sentir de diferentes tratadistas, su categoría real es la de fuente de información, de conocimiento, de orientación, de ilustración realmente.

En la doctrina, se podrá optar o no por una tesis, el juez podrá informarse en un determinado autor, pero ello solo cumple un papel orientador, no vincula al operador jurídico. De allí que cuando el

	<p>Juez transcribe doctrina en sus decisiones, no acude a ella como fuente formal sino como mero dato ilustrativo. Tesis que es extensible a la jurisprudencia.</p> <p>En cuanto a la costumbre, es necesario precisar que los ámbitos de validez material en que puede cumplirse ese papel de ser fuente formal del derecho, no comprenden todas las áreas jurídicas.</p> <p>En penal por ejm, sería impensable por la existencia de las garantías de la ley previa al delito y a la pena.</p> <p>En comercial, por el contrario, es una fuente de información de gran importancia, y por lo tanto, fuente formal y real de creación. (conductas reiteradas a nivel local, regional, nacional o internacional).</p> <p>En civil, la costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. Podríamos decir que es fuente real y formal supletiva, pues exige autorización expresa del legislador para su aplicación.</p>
<p>ESTRUCTURA JUDICIAL EN COLOMBIA</p>	<p>El art.228 de C.P indica que la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Se tiene entonces que la función judicial es la que realiza el Estado por medio de la rama judicial del poder público, con el fin de componer los conflictos de intereses que surgen entre los particulares o asociados.</p> <p>CARACTERISTICAS:</p> <p>1. Permanente: Por el hecho de que los conflictos entre particulares, entre estos y el Estado siempre se presentarán, son continuos y por tanto no puede predicarse que dejarán de presentarse.</p> <p>2. General: Se ejerce en relación con todos los conflictos que surjan en nuestro territorio y en relación con sus habitantes, ya sean nacionales o extranjeros, que requieren dicho servicio público</p> <p>3. Exclusiva: Solo el Estado a través de sus Jueces y en razón de su soberanía, puede impartir justicia; nadie sin excepción puede ejercer justicia por su propia mano.</p> <p>4. Definitiva: Las decisiones de los Jueces (sentencias) son irrevocables, toda vez que están investidas de la calidad de cosa juzgada y en consecuencia, tienen fuerza obligatoria indefinida.</p>

	<p>LA FUNCION JUDICIAL SE REALIZA DE 2 MANERAS PRINCIPALMENTE:</p> <p>1. Declarativa: Cuando dos o más personas tienen intereses encontrados, existe discrepancia y es entonces cuando se somete el caso a la justicia y está a través de la sentencia declara quien tiene el derecho.</p> <p>2. Ejecutiva: Cuando la persona obligada se niega a cumplir la voluntad de la ley cuya certeza se ha declarado.</p>
<p>JURISDICCION</p>	<p>CONCEPTO: Es el poder que tiene el Estado en razón de su soberanía, para prestar el servicio público de administración de justicia, ya sea en forma directa o por requerimiento expreso de los particulares.</p> <p>ELEMENTOS</p> <p>Forma: Hace referencia a la presencia de las partes, Juez y de los procedimientos establecidos en la Ley.</p> <p>Contenido: La existencia de un conflicto o diferencia de relevancia jurídica que debe ser resuelto por los Jueces mediante una decisión (sentencia) que tiene la calidad de cosa juzgada.</p> <p>Función: Es el cometido, el fin : asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos mediante la aplicación del derecho.</p>
	<p>Como poder, se utiliza para referirse a la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos, especialmente los del poder judicial. Se alude a la investidura, a la jerarquía más que a la función.</p> <p>Como función, hay cierta similitud entre función judicial y función jurisdiccional. No toda la función propia del poder judicial es función jurisdiccional. Ejm: Jurisdicción voluntaria.</p> <p>PODERES QUE EMANAN DE LA JURISDICCION: Para que las autoridades encargadas de dirimir los conflictos que se</p>

presenten entre los particulares y cumplan así su cometido, es necesario que se encuentren investidas de ciertos poderes, los que de acuerdo a su importancia se pueden definir así:

1. **Decisión:** El Juez resuelve con fuerza obligatoria y de manera definitiva el diferendo planteado en la demanda, declarando a quien le asiste el derecho.

Este poder se pone de manifiesto en las sentencias y mediante él se realiza la forma declarativa de la jurisdicción.

2. **Documentación:** Es el que tiene el funcionario para decretar pruebas, bien sea a petición de parte o de oficio, en aras de encontrar la verdad procesal. Su importancia la encontramos en el art.174 C.P.Civil

3. **Coerción:** Remover los obstáculos que se presenten en el ejercicio de su función judicial, aun por la fuerza si fuere necesario: allanamiento (art.113 C.P.C).

4. **Ejecución:** El que tiene el Juez para hacer cumplir incluso por la fuerza, las obligaciones impuestas en la sentencia o en sus decisiones a la parte vencida cuando esta se niega a satisfacerlas voluntariamente.

No puede dividirse, es una sola, por tanto el poder del que dispone el Estado para que la ley sea eficaz también es uno solo, cualquiera que sea el asunto en el que se requiera su intervención.

De allí que solo corresponda a la rama judicial del poder público, administrar justicia a través de sus jueces y Magistrados.

CLASIFICACION:

En sentido estricto como se anotó la jurisdicción es una sola, pero dada la complejidad de las relaciones sociales, de la naturaleza de las normas que la regulan es imposible solucionar de manera uniforme los problemas suscitados entre esos particulares llevando entonces a determinar que esa administración de justicia la realicen jueces especializados y mediante procedimientos diferentes. Por esto comúnmente se habla de jurisdicción civil, penal, laboral, militar, contenciosa administrativa según que el asunto de que se trate se halle regulado por normas de derecho civil, penal, etc.

La división más importante o interesante es la de la jurisdicción ordinaria y especial; contenciosa y voluntaria.

A. ORDINARIA Y ESPECIAL:

La jurisdicción es ordinaria cuando el Juez puede conocer indiscriminadamente toda clase de negocios. Esta era primitivamente la única clase de jurisdicción que existía. A medida que las relaciones entre asociados se hicieron más complejas y por lo tanto se presentó aumento en los conflictos se hizo necesario sustraer del conocimiento de los jueces ordinarios cierta clase de asuntos para atribuírselos exclusivamente a otros, que se denominaron jueces especiales, dando lugar al surgimiento de la jurisdicción especial, entre nosotros: la constitucional, la contencioso administrativa, la penal militar, de familia, etc.

JURISDICCIONES ESPECIALES: Conforme a la Carta Política, tenemos la indígena (art.246) y los jueces de paz (art.247); sin embargo por la especialísima función que desempeñan podríamos citar como especiales las siguientes:

1. CONSTITUCIONAL: A la Corte Constitucional, como órgano supremo se le confía la guarda de la constitución (art.239 y sgtes. C.Nal)

2. CONTENCIOSO ADTIVA. Dirime conflictos entre el Estado y los particulares. Está conformada por el Consejo de Estado, máximo órgano de esta jurisdicción, actúa como segunda instancia de los Tribunales Contencioso Administrativos que existen en cada departamento; y los recién creados Jueces Administrativos, que conocen asuntos en única y en primera instancia, la segunda instancia de los procesos que se adelantan por estos funcionarios la conoce el respectivo tribunal de lo contencioso. (art.236 y 237 C.Nal).

3. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: Funciona a nivel nacional, conformado por salas administrativa y disciplinaria; existe en cada distrito un consejo seccional. Investiga disciplinariamente a jueces, magistrados, abogados litigantes. Entre otras funciones, tiene la de crear, suprimir Despachos judiciales, cargos, establecer el concurso de méritos. (arts.254 y sgtes C.Nal).

4. FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Integrada por el Fiscal general, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales, Juzgados Penales Municipales y

Circuito. Arts.249 y sgtes C.Nal). Sirven como ente investigador o de instrucción, de oficio o por denuncia de parte, respecto de las conductas punibles, acusar a sus infractores.

5. JUSTICIA PENAL MILITAR: Juzga a sus miembros con ocasión de la comisión de delitos en ejercicio de sus funciones; fuero especial (art.221 C.nal).

6. JURISDICCION CANONICA: ley 20/74: Concordato con la santa sede.

B. CONTENCIOSA Y VOLUNTARIA:

La primera se presenta cuando existe un conflicto entre dos o más personas que no se ha podido solucionar formalmente, entonces se recurre a un tercero (juez) para que lo dirima. Por eso se habla de jurisdicción contenciosa, porque existe controversia.

En la Voluntaria, no hay conflicto ni intereses encontrados, por tanto no se habla de partes, sino de interesados. Se establece la jurisdicción para darle eficiencia a ciertos actos, la declaración se da en favor de una misma persona. Ejemplo: Interdicción judicial, Cancelación del Patrimonio, licencia para vender el bien de un menor.

Razones que permiten distinguir un proceso ordinario de un proceso de jurisdicción voluntaria:

1. Competencia del juez que va a conocer del asunto.

Voluntaria: Conoce juez de familia

Contencioso: Conoce el juez ordinario

2. Efectos de la Sentencia

Contenciosa: La sentencia produce efectos de cosa juzgada; en la Voluntaria, no se presenta esta figura estrictamente hablando.

ADQUISICIÓN DE LA JURISDICCIÓN:

La función Judicial: Solo la ejercen los magistrados, jueces, fiscales. La investidura por tanto, se adquiere junto a dicha función.

Requisitos:

1. Nombramiento: Luego de haber llenado requisitos de ley, concurso de meritos.

2. Posesión: Magistrados ante el Gobernador, Jueces, ante el Alcalde; Empleados, ante el respectivo juez.

PERDIDA DE LA JURISDICCION: Es definitiva. Se presenta cuando se deja de tener la calidad de juez o de magistrado por:

1. Renuncia del cargo debidamente aceptada.

2. Por ejercer cargo público en forma simultánea.

Ejm. Excepción dictar cátedra por 5 horas semanales. Encargarse en forma provisional de otras actividades de la rama.

3. Por no haberse presentado el funcionario a desempeñar el cargo una vez se la haya vencido licencia no remunerada

4. Por aceptar cargos o recompensas de gobiernos extranjeros y organismos internacionales. Ni celebrar contratos con ellos sin autorización del gobierno. Prohibición de acuerdo a la Potestad del Estado sobre servicios públicos.

5. Por destitución decretada mediante providencia debidamente, con ocasión de proceso penal contra el funcionario por haber cometido ilícito; por Proceso administrativo por falta disciplinaria. Sin embargo, no podrá separarse del cargo hasta tanto no se posesione el reemplazo.

SUSPENSION DE LA JURISDICCION: Es temporal.

1. Cuando el funcionario es suspendido por determinado tiempo en el ejercicio de su cargo, por ejm como resultado de un proceso disciplinario.

2. Cuando el funcionario pide licencia no remunerada para separarse temporalmente del cargo o cuando el funcionario está siendo procesado o investigado penalmente.

3. Por incapacidad, por vacancia judicial.

USURPACIÓN DE LA JURISDICCION:

Es de poca ocurrencia. Cuando un funcionario de determinada especialización asume el conocimiento de un asunto que legalmente le corresponde a otra jurisdicción.

Ej. Juez Penal conoce de un proceso que es de carácter laboral, civil, etc.

SUPUESTA DEROGACIÓN DE JURISDICCION:

Cuando el funcionario es privado de la facultad de seguir conociendo o resolver un asunto por acuerdo entre las partes

	<p>contratantes.</p> <p>DELEGACIÓN DE LA JURISDICCIÓN: La Jurisdicción es indelegable. Durante el trámite del proceso, es posible que el Juez tenga que practicar pruebas, diligencias que exceden el límite del territorio de la sede donde se desempeña el funcionario y puede considerar la posibilidad de solicitar la colaboración a un (compañero) funcionario de igual o inferior categoría para tal efecto. Lo hace a través de la figura de la “Comisión”. Se asemeja más a una DELEGACIÓN DE COMPETENCIA, pues le indica a alguien conocer de determinado asunto.</p>
<p>COMPETENCIA</p>	<p>CONCEPTO: se entiende como un grado o medida de la jurisdicción; la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción para distribuirla entre los distintos jueces y determinar a cuáles sujetos, materias, cuantías y territorios se aplica la función pública de decir el derecho.</p> <p>Conforme a la doctrina, es la facultad que cada juez tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos.</p> <p>FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA.</p> <p>Objetivo: Toma en consideración dos aspectos:</p> <p>a. Naturaleza de la relación jurídica material contenida en la pretensión, la controversia misma o en otras palabras lo que se conoce como materia del asunto y obra de la siguiente manera en los diferentes Despachos Judiciales:</p> <p>La Corte conoce por ejemplo de los procesos de Responsabilidad Civil contra Magistrados de la Corte, Consejo de Estado y Tribunales (art.40 -25).</p> <p>Los de Familia sobre divorcio, nulidad de matrimonio, alimentos en única instancia; los Jueces Civiles del Circuito (art.16, 23-17), los Jueces Civiles Municipales (art.15) y en primera instancia los asuntos de que conoce el Juez de Familia en única; los Penales Municipales, lesiones personales, Penales del Circuito, Homicidio,</p> <p>b. La cuantía o valor de la pretensión:</p> <p>Se toma como referencia para determinar la competencia y puede asumir tres modalidades en materia Civil: Mayor Cuantía, Juez Civil del Circuito; Mínima y Menor, Juez Civil Municipal.</p>

En Penal: Sistema Anterior, hasta 50 smly: Juez Penal Municipal – en adelante Juez Penal del Circuito. Nuevo sistema, hasta 150 smly, juez de conocimiento con categoría de municipal.

En Laboral: El Juez laboral del Circuito conoce asuntos en Única instancia hasta 10 smly; de ahí en adelante, conoce en primera instancia.

2. **Subjetivo:** Determina la competencia de acuerdo con la calidad o condición de las personas que intervienen como partes en el proceso. Por ejemplo, en Penal, cuando quien comete un delito es un Gobernador le compete su juzgamiento a la Corte Suprema Sala Penal; Tribunales Superiores de Distrito Judicial les corresponde en su sala de decisión conocer los procesos de responsabilidad que se adelanten contra los Jueces en general, cualquiera que sea su Jerarquía. La jurisdicción Contenciosa Administrativa es quien conoce de todos los asuntos donde el Estado haga parte; los jueces de Menores, de Infancia y Adolescencia, conocen los asuntos donde el menor tenga autoría o responsabilidad en un delito o contravención.

3. **Funcional:** Se refiere a las especiales funciones que desempeña el Juez en el proceso, toda vez que el conocimiento de un asunto puede estar atribuido a distintos funcionarios. Es lo que se conoce como instancias: única, primera, segunda. No indica que necesariamente se surtan ambas instancias, solo en el evento que la parte haga uso de ella al interponer los recursos pertinentes.

4. **Conexión:** Por este factor, un funcionario que no es competente para conocer de determinado negocio, puede hacerlo cuando se presenta una acumulación a otro asunto del que si tiene competencia. (Art. 82 C.P.Civil).

5. **Territorial:** Relacionado con el espacio dentro del cual el funcionario ejerce sus funciones o lugar del territorio donde deba tramitarse el proceso.

Carnelutti lo llama la distribución horizontal de la competencia, pues sirve para establecer cual de los varios juzgados de la misma rama y categoría existentes conocen de determinado proceso, excluyendo a los demás funcionarios de igual grado y categoría; es decir determina a que funcionario de manera específica debe dirigirse la demanda por ser de su competencia.

Este factor obra con base en el fuero que es el lugar donde una persona debe ser demandada o juzgada si se trata de asunto penal.

Según las circunstancias que se consideren, se clasifica en fuero personal, real y contractual.

a.- **Fuero Personal:** Llamado también general por aplicarse a falta de uno especial; se establece en consideración a la persona y toma como referencia el lugar donde ella se encuentre.

Puede ser **exclusivo** cuando el domicilio o el lugar de residencia del demandado es único o aunque tenga varios se trata de asuntos vinculados exclusivamente a uno de ellos, pues solo el Juez de ese lugar es el competente.

Es **concurrente** en caso de que el demandado tenga varios como sucede cuando reside en un sitio y en otro lugar tiene sus negocios sean varios los demandados con diferente domicilio, el juez de todos ellos es competente pero el primero que avoque el conocimiento previene o inhibe a los restantes para conocer.

En los procesos de carácter familiar concretamente alimentos, divorcio, nulidad de matrimonio civil, separación de bienes, cuerpos, etc, será competente el Juez de Familia del domicilio común o falta de este en el del demandado.

b- **Fuero Real:** Se determina por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes sobre los cuales recae la relación jurídica sustancial contenida en la demanda; al igual que el anterior, puede ser exclusivo o concurrente.

Exclusivo, cuando la competencia solo radica en el Juez del lugar donde se encuentre el bien, en civil por ejm divisorios, deslinde y amojonamiento, posesorios, expropiación, servidumbres, pertenencia.; en penal en donde ocurrieron los hechos.

Es concurrente, cuando a elección del demandante el proceso puede instaurarse ante el Juez del lugar donde esta ubicado el bien o en el domicilio del demandado.

CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA:

1. **PRIVATIVA:** Cuando sólo uno de entre los múltiples jueces que pueden existir dentro de una jurisdicción puede avocar válidamente el conocimiento del asunto y tramitarlo. Se le conoce por la doctrina, como competencia única y su consecuencia inmediata es que los demás jueces quedan excluidos de la posibilidad de conocer de la materia.

Ejm. Art.23-10

2.PREVENTIVA: Cuando hay varios jueces competentes para conocer de ese asunto, la ley le da al demandante facultad de elegir quien desea presentar la demanda. El primero que lo haga previene el conocimiento a los demás jueces que se privan de conocerlo.

En este caso la competencia preventiva se convierte en privativa y excluyente. Art. 23- 1 y 3

3.LEGAL O POR DELEGACIÓN

LA PRIMERA, es la que tiene el Juez en virtud de las normas que le atribuyen la facultad de conocer determinados asuntos.

LA SEGUNDA Es la que adquiere el funcionario cuando quien tiene el negocio a su cargo lo comisiona para la practica de pruebas.

4. COMPETENCIA EXTERNA E INTERNA.

Por la **primera** se entiende la que esta otorgada en la Constitución o en los respectivos códigos de procedimiento, esto es, la atribución de competencias entre todos los jueces de la república.

La segunda, corresponde a la efectiva asignación de los procesos entre los diferentes magistrados de un mismo tribunal o entre los jueces de la misma categoría dentro de un mismo territorio o distrito judicial. Se asimila a una distribución equitativa del trabajo. Para este efecto se ha implementado el sistema del reparto

CONFLICTO DE COMPETENCIAS:

Positivo: Se presenta cuando existe desacuerdo entre dos funcionarios acerca de cual de ellos conoce de determinado asunto. Ambos aleguen **tener** competencia para conocer del asunto

Negativo: Cuando ambos funcionarios aleguen **carecer** de competencia para conocer

El juez que provoca el conflicto debe exponer razonadamente sus motivos y remitir el expediente a la autoridad competente para que dirima el mismo.

	<p>Art. 28 C P Civil establece dicha competencia.</p> <p>Ejemplo: el Juez Civil de Cartago se declaró incompetente para conocer de un proceso ejecutivo en virtud a que el titulo (letra de cambio) tenia como lugar de pago la ciudad de Pereira; enviado el expediente a dicho funcionario provoca el conflicto alegando que en tratándose de títulos valores, la competencia la determinaba el domicilio del demandado, que para el caso lo era Cartago. La Corte Suprema de Justicia dirimió el conflicto toda vez que los funcionarios pertenecían a distintos distritos judiciales, concediéndole la razón al Juez de Pereira, y en consecuencia remitió el asunto al Juez Civil Municipal de Cartago.</p>
<p>DERECHO DE ACCION</p>	<p>Su origen lo encontramos en el llamado derecho de petición, previsto en el art.23 de la Carta Magna.</p> <p>Podemos afirmar que el derecho de acción constituye una forma específica de presentar peticiones para que sean resueltas por el Estado a través de la Rama Jurisdiccional, mediante un proceso.</p> <p>Devis Echandía, define la acción como un derecho público cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia a través de un proceso.</p> <p>Resume así la teoría de Carnelutti, en las siguientes bases:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La acción es un derecho autónomo anterior al proceso. 2. No persigue una sentencia favorable sino un pronunciamiento del Estado, no importando cual sea su contenido. 3. Tiene como finalidad que el proceso llegue a una justa determinación, no que se haga efectiva la pretensión del demandante: de ahí su carácter de público. 4. El sujeto pasivo de la acción es el Juez, indirectamente el Estado, ante quien se tramita el proceso, pues al presentársele la demanda se le impone una obligación procesal que se satisface con el proceso

	<p>mismo, independientemente del sentido de la sentencia.</p> <p>5. La acción forma parte de los derechos cívicos como derecho subjetivo público que es.</p> <p>ELEMENTOS DE LA ACCION:</p> <p>Sujetos: El actor o demandante como sujeto activo y el Juez en representación del Estado, como sujeto pasivo. El sujeto activo puede ser cualquier persona natural o jurídica por un solo acto de voluntad al iniciar el proceso con cualquier fin, otra cosa es que la ley exija determinados requisitos para que la demanda sea admitida y se inicie el proceso (presupuestos procesales) y para que se pueda resolver esa pretensión de fondo mediante la sentencia.</p> <p>En penal, la acción se encuentra en cabeza del Estado a través de sus funcionarios (jueces y fiscales) cuando la investigación se inicia oficiosamente; o de las personas cuando se formula la respectiva denuncia o querrela.</p> <p>Objeto: Persigue una sentencia favorable o desfavorable; en penal, que se resuelva justa e imparcialmente sobre la responsabilidad o la inocencia del imputado y del procesado; en civil que se acceda a las pretensiones del actor.</p> <p>Causa: Interés que justifica el ejercicio de la acción para promover ese proceso y obtener el fallo; en civil, el interés de las partes en la solución del conflicto.</p>
<p>DERECHO DE CONTRADICCION</p>	<p>Podemos definirlo como el derecho a obtener la decisión justa del litigio que se le plante al demandado o acerca de la imputación que se le formula al sindicado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias para defenderse, presentar pruebas, alegatos, interponer los recursos consagrados en la ley procesal. No puede ser desconocido ni siquiera por la ley pues sería inconstitucional.</p> <p>Acción y contradicción son un mismo derecho, por la índole especial de la relación jurídica que establece el proceso, pero el demandado solo puede ejercer su derecho de acción cuando ha sido citado al proceso, de allí su denominación.</p>

La Carta Política es fundamento del derecho de contradicción si nos remitimos al contenido del art. 29 Debido Proceso: observar las formas de cada juicio; es ésta su razón de ser.

Resumiendo entonces tenemos :

Al derecho de acción del demandante corresponde el de contradicción por parte del demandado y a la pretensión del primero, corresponde la excepción del segundo.

OBJETO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN: Es la exigencia del debido proceso: ser oído en el proceso para el ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones, facultades y cargas.

FIN: La satisfacción del interés público en la buena justicia y en la tutela del derecho objetivo, de una parte; de otra, la tutela del derecho constitucional de defensa y de la libertad.

NATURALEZA : El derecho de contradicción existe desde que se admite la demanda independientemente no solo de la razón o no que acompañe a la pretensión del actor, o de que el demandado se oponga o no a la misma y proponga o no excepciones; o desde el momento en que surge una investigación penal sumaria o previa contra una persona. No se modifica por el hecho de que el demandado carezca de razón para oponerse a las pretensiones del actor, o del imputado para negar la sindicación penal.

Se basa en varios de los principios fundamentales del derecho procesal: igualdad de las partes, necesidad de oír a la persona contra la cual se dirige la acción, imparcialidad.

DIVERSAS MANERAS DE EJERCITAR EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN:

1. Meramente Negativa
2. Otra Pasiva
3. Expresa aceptación de las pretensiones del actor
4. Oposición
5. Reconvencción

PRETENSION

En sentido general es lo que se pretende, pide o reclama; en sentido material o sustancial, es el ejercicio de un derecho subjetivo que hace una persona directamente en contra de otra para satisfacer el cumplimiento de una obligación, prestación. En otros términos es un acto de voluntad.

Procesalmente, la pretensión se ejerce a través de una demanda judicial.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION :

El contenido y alcance de esa manifestación de voluntad, puede variar dependiendo de la clase de proceso (declarativo, de ejecución, etc).

La pretensión siempre se dirige a la contraparte o demandado para que frente a este se reconozca o declare; por ej., en las ejecuciones la pretensión va dirigida **contra** el demandado pues se trata de imponerle o hacer que cumpla una prestación (pagar una suma de dinero, obligación de hacer); en los declarativos, se persigue su vinculación a esos efectos jurídicos de la pretensión pero sin imponer prestación alguna y por ello en estos casos decimos que la pretensión se formula **frente** al demandado.

La pretensión comprende el objeto del litigio (cosa o bien y el derecho que se persigue o reclama) y, la causa jurídica que sirve de fundamento a esa petición. Sobre un mismo objeto pueden existir pretensiones diversas o similares pero con distinto fundamento o causa, por ejm., se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, heredado, por haberla adquirido por prescripción o simplemente pretende obtener su mera tenencia.

En el aspecto penal, la pretensión es el acto de voluntad mediante el cual un particular, un funcionario público o el estado a través del Juez que inicia oficiosamente la investigación, pide la sanción o la medida de seguridad para un determinado inculcado o inculpado por razón de un hecho determinado; esta dirigida contra éste por conducto del Juez que tiene el poder jurisdiccional de darle curso si reúne los requisitos procesales necesarios para ello.

ELEMENTOS DE LA PRETENSION:

Objeto y razón: Lo que se persigue con la misma y la afirmación de que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con la norma jurídica invocada, el fundamento que se le da. Se identifica con la causa petendi.

DIVERSAS CLASES DE PRETENSIONES:

Como se anotó al estudiar la acción, es frecuente que se utilice indebidamente este término para identificar el derecho material del cual se pide protección seguido a veces del nombre de ese derecho. Siempre que se use el término acción en sentido material, se hace referencia a la pretensión que la demanda contiene, ej.: pretensión reivindicatoria, ejecutiva, declarativa, etc.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN: DEFENSAS DEL DEMANDADO/ IMPUTADO

La oposición no es en si el derecho de contradicción sino una forma de ejercitarlo.

La defensa: Cuando el demandado no se conforma con negar los elementos de hecho o de derecho contenidos en la demanda o en la imputación, o con afirmar que no existe, aunque hay discusión de la pretensión, no existe excepción; es una simple defensa. Por regla general en los procesos civiles y laborales, el demandado no limita su oposición a esa discusión o defensa sino que puede alegar la existencia de otros hechos diferentes a los establecidos por el actor, con el fin de plantear nuevos fundamentos de hecho que lleven a desestimar esas pretensiones. En este caso se le denomina excepciones.

Estos medios exceptivos pueden ser:

Extintivos: Hacen cesar la aplicación de la ley al caso concreto, eliminando de paso los efectos que se produjeron inicialmente o que sean posteriores a él: pago, condición resolutoria, prescripción (de fondo)

Impeditivos: Impiden que el acto jurídico produzca los efectos que normalmente le corresponde Puede consistir en la falta de ciertos requisitos o la presencia de determinadas circunstancias: causa ilícita o falta de autorización de licencia judicial en la venta de bienes de incapaces; impiden la validez del contrato.

	<p>EXCEPCIONES PREVIAS: Atacan las irregularidades del proceso en que se haya incurrido desde la demanda y su admisión.</p> <p>EXCEPCIONES DE FONDO: Atacan el fondo de la pretensión, pretenden su destrucción, enervando la pretensión del actor. Se presentan en el mismo escrito de contestación de la demanda, dentro del término del traslado y se resuelven en la sentencia.</p>
<p>PROCESO; PRESUPUESTO PROCESALES Y SUSTANCIALES.</p>	<p>Son condiciones estrictamente formales que permiten el ejercicio de la materialización de la función pública de decir el derecho.</p> <p>Este tema esta íntimamente ligado con el proceso como fuente formal y por lo mismo como garantía del debido proceso; de ahí que la visión sobre ellos deba recrearse con la validez formal como núcleo constitucional del debido proceso, con el tribunal competente como esencia misma de la garantía del debido e imparcial juzgamiento.</p> <p>La clasificación o enlistamiento de los presupuestos procesales ha ocupado profundamente a la doctrina y a la jurisprudencia sin que tal estudio haya concluido.</p> <p>En nuestro sentir, pueden reducirse a dos categorías:</p> <p>a. DE LA ACCIÓN: Requisitos válidos para que se concrete en forma válida la acción y nazca, se trabe, se desarrolle y termine válidamente su objeto, es decir el proceso.</p> <p>b. DE LA SENTENCIA DE FONDO ESTIMATORIA: Condiciones que aunque de origen material, resultan indispensables para el acogimiento o prosperidad de la pretensión.</p> <p>Devis Echandía encuentra que los presupuestos procesales materiales o sustanciales, son las condiciones indispensables para que el juez pueda dictar sentencia de fondo, es decir, resolver sobre lo pedido. Su ausencia conduce a fallo inhibitorio.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia ordinariamente mantiene como tales a la jurisdicción, la competencia. La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.</p>

	<p>Los primeros (de la acción) podríamos definirlos como</p> <ul style="list-style-type: none"> - Investidura del Juez (jurisdicción – competencia) - Demanda en forma - Capacidad jurídica y procesal del demandante y su adecuada representación cuando actúa por intermedio de otra persona (apoderado, gerente, tutor o curador) - La no caducidad de la acción cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de hechos de la demanda o de sus anexos, resulta que ya esta vencido. - Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho. <p>Los segundos (de la sentencia estimatoria) son</p> <ul style="list-style-type: none"> - Legitimación en la causa (por activa y por pasiva) - Interés para obrar <p>La primera implica el examen de la titularidad del derecho sustancial invocado que deberá ser resuelto en la sentencia; no es condición de la validez de la relación jurídica procesa, son requisito indispensable para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión. Determina quienes pueden obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo estimatoria.</p> <p>La legitimación en la causa por activa se ha entendido la que tiene el demandante en cuanto titular de la relación sustancial debatida en el proceso.</p> <p>La pasiva, se identifica con la persona frente a la cual se da la reclamación, el demandado en cuanto titular del deber jurídico sustancial de la prestación de dar, hacer o no hacer.</p>
<p>FUNCIONARIO JUDICIAL</p>	<p>EL JUEZ:</p> <p>Es sin lugar a dudas el principal sujeto procesal. Le compete dirigir e impulsar el proceso en sus diversas etapas con la obligación de controlar la conducta de las partes para evitar que se presente el fraude procesal, la mala fe, la temeridad y cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia, la lealtad y la probidad. Debe procurar por lograr la igualdad real de las partes. En resumen es el verdadero DIRECTOR del proceso.</p>

DEBERES DEL JUEZ: se destacan:

Dirección del proceso: Debe velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir la paralización, sino lo hace puede ser responsable por sus demoras; procurar economía procesal.

Decisión: Dictar providencias (autos y sentencias) dentro de los términos legales resolver procesos en el orden que hayan ingresado a su despacho, aunque no haya ley aplicable al caso controvertido (acudir Jurisprudencia, Costumbre)

Reserva: Sobre las decisiones que deban dictarse en los Procesos (so pena de incurrir en mala conducta); extensivo a los empleados Judiciales. Su violación constituye una falta disciplinaria.

PODERES DEL JUEZ: Son los mismos atribuidos a la jurisdicción: Decisión, documentación, coerción y ejecución.

RESPONSABILIDADES DEL JUEZ La ley establece responsabilidades de tipo disciplinario, penal o civil según el caso. Son IMPUTABLES al Juez cuando incumpla sus deberes haga uso indebido de sus poderes.

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

INHABILIDADES: No podrá desempeñarse como Juez:

- 1- Quien se encuentre en Interdicción Judicial.
- 2- Responsable de un hecho Ilícito (salvo que sea culposo)
- 3- Quienes se encuentren o tengan rasgos de parentesco con sus Magistrados – Nominadores.

INCOMPATIBILIDADES:

No puede aceptar otro cargo que tenga retribución ya sea Público o privado.

No puede ejercer cargos que tengan que ver con Elección Popular Concejal – Diputado – Alcalde – Gobernador.

No puede ostentar la calidad de comerciante ni quien tenga acciones en una sociedad.

	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL Responderá por los perjuicios que se causen a las partes en los casos previstos en los arts.65 a 74 de la ley Estatutaria. Art. 90 C.Nal Responsabilidad del Estado.</p> <p>RESPONSABILIDAD PENAL: No solamente incumple sus deberes sino que lleva a la Comisión de delitos contra la administración Pública.</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: No forma parte del poder judicial pero colabora en la tarea de administrar justicia teniendo como función principal el velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general, defender los intereses de la sociedad y velar por la observancia de la ley.</p>
<p>LAS PARTES</p>	<p>En términos generales, es parte quien reclama y frente a quien se reclama una pretensión.</p> <p>DEMANDANTE – ACTOR: Se le denomina así a quien inicia el proceso, es decir a la persona que presenta la demanda bien se obrando en nombre propio o a través de mandatario judicial, el sujeto activo de la acción, de la pretensión</p> <p>DEMANDADO – OPOSITOR: Contra quien se dirige esa reclamación o las pretensiones del libelo.</p> <p>DISTINTAS CLASES DE PARTES:</p> <p>En las diferentes etapas procesales, se pueden clasificar así:</p> <p>Originales: Las que inician el proceso: demandante y demandado</p> <p>Intervinientes: Comúnmente conocidas como terceros que actúan una vez se forma la relación procesal.</p> <p>Principales: Tienen posición personal e independiente en el proceso, una pretensión propia y los que se oponen a ella: demandante – demandado.</p> <p>Secundarias: No tienen una pretensión propia; intervienen en el proceso en respaldo a una pretensión ajena: terceros adhesivos o coadyuvantes: llamado en garantía.</p> <p>Simples y Compuestas: Según se trate de un solo actor y un solo</p>

demandado; pueden ser varios en cualquiera de las posiciones.

SUCESION PROCESAL: Es el cambio de partes dentro del proceso y se puede presentar en los casos establecidos por el art. 60 del C.P.Civil.

LITISCONSORCIO: Pluralidad de partes en un proceso; cualquiera de los extremos podrá estar integrado por dos o mas personas.

Se le denomina activo cuando varias personas conforman la parte actora; pasivo, cuando se colocan al lado del demandado y, mixto, cuando se da la pluralidad en ambos extremos.

CLASES:

LITISCONSORCIO NECESARIO
LITISCONSORCIO FACULTATIVO
LITISCONSORCIO CUASINECESARIO

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Esta definida en el art. 44 del C.P.Civil, indicándose que no se tiene en cuenta ni las condiciones civiles, económicas ni clase social, solo la capacidad de goce, es decir. Sujeto de derechos y obligaciones jurídicas.

CLASIFICACION:

- Personas de Derecho Público: Nación, Dpto, Mpio, Intendencias, Comisarias, Establecimientos Públicos
- Personas de Derecho Privado: Todos los particulares.

Quienes pueden ser partes en procesos civiles, laborales, contenciosos Administrativos.

1.- Las personas físicas o naturales. Nuestra legislación solo

	<p>exige que para tener la calidad de persona. Haya sobrevivido un momento siquiera a la completa separación de la madre.</p> <p>2. Personas jurídicas: Se distinguen 4 grupos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las que existen por privilegio legal: Nación, Departamento, municipio. - Las que requieren reconocimiento de su personería por el Estado: Fundaciones y Corporaciones. - Las de derecho privado creadas por particulares, con fines similares a las anteriores pero sin ánimo de lucro: sindicatos, comunidades y asociaciones religiosas. - Las sociedades: con fines de lucro.
<p>POSTULACION PROCESAL- APODERADOS JUDICIALES</p>	<p>La carta magna determina que para litigar en causa propia o ajena se requiere ser Abogado inscrito. A su turno el art. 63 del C.P.Civil, dispone que deberá comparecerse al proceso por conducto de abogado, excepto en los casos en que la ley permite intervención directa. Asuntos de mínima cuantía en civil, oposición a diligencias judiciales, acción de tela, derecho de petición. De igual forma el estatuto del abogado determina las circunstancias en que se puede actuar sin tener tal calidad (estudiantes de consultorio jurídico).</p> <p>Se entiende por derecho de postulación el derecho que se tiene para actuar en procesos como abogado, bien sea en forma personal en nombre propio o como apoderado de un tercero.</p> <p>CONTRATO DE MANDATO:</p> <p>Consiste en confiar a una persona la gestión de uno o más negocios. El mandatario se hace cargo de los mismos por cuenta y riesgo del mandante.</p> <p>En materia procesal, el mandato se ejercita a través de los poderes (arts.65 y sgtes del C.P.Civil)</p> <p>Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán otorgarse mediante escritura pública. El que se refiera a un solo proceso puede otorgarse por simple memorial presentado por el poderdante ante el respectivo</p>

secretario del despacho judicial al cual va dirigido, o ante oficina judicial. De la presentación personal se dejará constancia escrita en el texto del poder.

La revocatoria del poder puede ser **expresa o tácita**; esta última forma se presenta cuando se confiere poder a otro abogado. El profesional a quien se le revoca puede pedir al mismo Juez, dentro de los 30 días sgtes a la notificación del auto que admite dicha revocación que le regule sus honorarios mediante incidente que se tramita en forma independiente.

Los Curadores ad-litem gozan de las mismas facultades que los apoderados en general, excepto la de recibir, sustituir y conciliar, esta última por expresa disposición legal.

El mandato judicial o poder no termina por la muerte de quien lo otorga si ya a en curso el proceso mientras no sea revocado por todos los herederos o mientras no expire por causa legal.

AGENCIA OFICIOSA. Art. 47 C.P.Civil- 2303 y ss. C.Civil.

Permite instaurar demandan en nombre de quien no se tiene poder, siempre que esa persona este ausente o se encuentre impedida para hacerlo personalmente, lo que deberá afirmarse bajo juramento. Determina condiciones: ratificación, caución.

No procede en el caso del demandado ausente pues en esta situación debe designársele un Curador Ad-litem para que lo represente, previo emplazamiento.

Es viable su aplicación en procesos laborales, civiles, contencioso administrativos; en los penales es improcedente esta figura

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE PARTES Y APODERADOS.

Arts. 71 a 73 del estatuto procesal civil.

El art. 74 determina los casos de temeridad o mala fe.

Tanto para demandar como para contradecir las partes deben obrar con buena fe, teniendo fundamento para ello, lo contrario sería incumplir con deberes legales y podría dar lugar incluso a la

	<p>investigación de conductas penales</p> <p>La violación a estos deberes puede dar lugar a investigación disciplinaria por parte del Consejo Superior de la Judicatura.</p>
<p>ACTOS PROCESALES</p>	<p>Son las actuaciones jurídicas surtidas por los sujetos procesales u otras personas que accesorias y tangencialmente intervienen y tendientes a iniciarlo, desarrollarlo y ponerle fin.</p> <p>CLASIFICACION DE LOS ACTOS PROCESALES:</p> <p>Innumerables son las divisiones o clasificaciones que al respecto se ha dado por parte de los estudiosos del derecho.</p> <p>Procurando presentar una variedad que cubra las principales concepciones podemos tener la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Según el sujeto que lo produce: Puede emanar del funcionario o de las partes. Ocasionalmente pueden realizarlos los auxiliares de la justicia: peritos, secuestres. 2. Los referentes al número de voluntades o personas que concurren para producirlo: unilateral o plurilateral. 3. De acuerdo con el número de actos que se requieren para obtener determinados efectos, pueden ser simples y complejos. 4. De acuerdo con la función que cumpla en el proceso, pueden ser: <ol style="list-style-type: none"> a. De introducción: cuando con ellos se da comienzo o iniciación al proceso, como acontece con la demanda o la denuncia. b. De comunicación: cuando tiene por objeto informar o enterar a una persona de una decisión impartida por el funcionario (notificaciones). c. De ordenación: si con ellos se pretende darle curso al proceso, pasarlo de una etapa a otra hasta ponerlo en estado de proferir sentencia: el que abre a pruebas, el que corre traslado para alegaciones. d. De impugnación: si se trata de atacar la providencia jurisdiccional a fin de restarle eficacia, esta constituido por

los recursos.

- e. **Probatorios o de instrucción:** Tienden a verificar los presupuestos de hecho debatidos en el proceso y comprende toda actuación que implique desarrollo de un medio probatorio.
- f. **De alegación:** manifestaciones de las partes en el curso del proceso; se limitan a los alegatos finales.
- g. **De decisión:** todos los pronunciamientos del funcionario, sean incidentales o definitivos según se refieran a cuestiones accesorias o al objeto del proceso.
- h. **De terminación:** Ponen fin al proceso, pudiendo emanar del funcionario (lo normal, la sentencia) o de las partes (excepcional, la transacción, el desistimiento.)

ELEMENTOS DEL ACTO PROCESAL:

Sujetos: Personas de quienes el acto emana: partes, 3os intervinientes, juez

Objeto: Lo constituye el aspecto sobre el cual versa y la finalidad que se persigue con e mismo.

Actividad: denominada también formas procesales, refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben llevarse a cabo. Aspecto espacial.

REQUISITOS ACTOS PROCESALES:

Formalidades que al acto procesal debe cumplir para que se considere válidamente producido y surta los efectos o consecuencias previstas en la ley.

Pueden agruparse así: existencia, validez y eficacia.

Existencia: Comprende la materialidad y la firma; la primera, esto es que el acto adquiera exteriorización o realidad; depende del sistema adoptado: oral o escrito.

La firma, entendida como el signo o manuscrito que emplea la persona para expresar su nombre y apellidos.

Validez: Tiende a que el acto debidamente producido no este

afectado de nulidad. Esto es, respecto del funcionario requiere jurisdicción y competencia; en cuanto a las partes que efectivamente tengan la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y en cuanto al acto mismo, que se produzca en las etapas procesales previstas y con las formalidades de ley exigidas.

Eficacia: Atañe a los requisitos que el acto debe cumplir a fin de que produzca los efectos previstos por la ley y perseguidos por su autor.

Resumiendo: la existencia tiende a que el acto se considere producido; la validez a que no se encuentre afectado de vicio alguno que pueda generar una nulidad y, la eficacia, a que produzca sus efectos

ACTOS PROCESALES DEL JUEZ:

El Juez es el Director del Proceso, por eso sus actos constituyen el aspecto primordial y básico del proceso, son los únicos que tienen relevancia en la actividad procedimental, ya que los ejecutados por las partes la producen en la medida en que sean aceptados en una providencia judicial.

Ejm. La demanda solo da lugar al inicio del proceso en la medida que sea admitida por el Juez; las pruebas solicitadas por las partes se practican si media providencia que las haya decretado; el desistimiento implica la terminación del proceso siempre que sea aceptada o aprobada por el juez.

CLASIFICACION: En términos generales se tienen los autos y las sentencias

Según la iniciativa: De oficio (juez) o a instancia de parte.

Según la decisión que contenga: de trámite o sustanciación, interlocutorios, sentencia.

Trámite o sustanciación, impulsan el proceso, no requiere motivación.

Interlocutorio: resuelve aspectos de fondo o importancia del proceso; ocupa lugar intermedio entre los de trámite y la sentencia. Exige motivación, que el funcionario exprese las razones que tuvo para

	<p>proferir la decisión.</p> <p>Sentencia: Providencia que resuelve de manera definitiva la litis; el juez emite su decisión fundado en el criterio que tiene o que se forma sobre determinado aspecto. Jurídicamente es la decisión que toma sobre el objeto del proceso, vale decir, las pretensiones formuladas por el demandante y la conducta asumida por el demandado frente a las mismas.</p> <p>Fuera de las formalidades comunes a toda providencia judicial, la sentencia debe contener:</p> <ul style="list-style-type: none">- Una síntesis de la demanda y su contestación- Consideraciones sobre los hechos y su prueba- Fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad base de la decisión- La parte resolutive deberá contener una decisión expresa y clara sobre c/u de las pretensiones, las excepciones cuando proceda resolver sobre ellas (mérito).- Costas y perjuicios a cargo de las partes. <p>La fundamentación del fallo, consiste en que el Juez debe señalar las razones por las cuales acoge determinada disposición y determinar su alcance. Se cumple así con una de las misiones fundamentales encomendadas al órgano jurisdiccional; la interpretación de la ley con respecto a la cual el funcionario no está obligado a someterse a decisiones que el haya tomado anteriormente, o que hayan tomado funcionarios de una mayor jerarquía, pues de ser así, se estaría atentando contra su libertad de juzgador.</p>
--	--

REVISADO: Doctora NANCY LEMUS PRADA Y GLORIA STELLA PEREZ JARAMILLO

PROHIBIDA SU REPRODUCCION PARCIAL O ABSOLUTA SOLO PARA ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA.